



**CURSO GESTIÓN INTEGRAL DE LOS  
RECURSOS HÍDRICOS EN ACCIÓN**  
MENDOZA, 15 AL 19 DE NOVIEMBRE DE 2010



# Curso Gestión Integrada de los Recursos Hídricos en Acción

Mendoza, 15 al 19 de noviembre de 2010

## PRESENTACIÓN LEGAL

Dr. Carlos Marziali - INA - CELA



# Constitución Nacional

## ■ **PREÁMBULO**

- *Nos los representantes del pueblo de la Nación Argentina, reunidos en Congreso General Constituyente por voluntad y elección de las provincias que la componen, en cumplimiento de pactos preexistentes, con el objeto de constituir la unión nacional, afianzar la justicia, consolidar la paz interior, proveer a la defensa común, promover el bienestar general, y asegurar los beneficios de la libertad, para nosotros, para nuestra posteridad, y para todos los hombres del mundo que quieran habitar en el suelo argentino: invocando la protección de Dios, fuente de toda razón y justicia: ordenamos, decretamos y establecemos esta Constitución, para la Nación Argentina.*



# Constitución Nacional

## **Declaraciones, derechos y garantías**

**Artículo 1º.-** La Nación Argentina adopta para su gobierno la forma representativa republicana federal, según la establece la presente Constitución.

**Artículo 2º.-** El Gobierno federal sostiene el culto católico apostólico romano.

# Constitución Nacional

- **Artículo 5º.-** Cada provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional; y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal, y la educación primaria. Bajo de estas condiciones el Gobierno federal, garante a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones.
- **Artículo 6º.-** El Gobierno federal interviene en el territorio de las provincias para garantizar la forma republicana de gobierno, o repeler invasiones exteriores, y a requisición de sus autoridades constituidas para sostenerlas o restablecerlas, si hubiesen sido depuestas por la sedición, o por invasión de otra provincia.



# Constitución Nacional

**Artículo 9º.**- En todo el territorio de la Nación no habrá más aduanas que las nacionales, en las cuales regirán las tarifas que sancione el Congreso.

**Artículo 10.**- En el interior de la República es libre de derechos la circulación de los efectos de producción o fabricación nacional, así como la de los géneros y mercancías de todas clases, despachadas en las aduanas exteriores.



# Constitución Nacional

- **Artículo 12.-** Los buques destinados de una provincia a otra, no serán obligados a entrar, anclar y pagar derechos por causa de tránsito, sin que en ningún caso puedan concederse preferencias a un puerto respecto de otro, por medio de leyes o reglamentos de comercio.

# Constitución Nacional

- **Artículo 17.-** La propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley. La expropiación por causa de utilidad pública, debe ser calificada por ley y previamente indemnizada. Sólo el Congreso impone las contribuciones que se expresan en el Artículo 4º. Ningún servicio personal es exigible, sino en virtud de ley o de sentencia fundada en ley. Todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra, invento o descubrimiento, por el término que le acuerde la ley. La confiscación de bienes queda borrada para siempre del Código Penal argentino. Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni exigir auxilios de ninguna especie.

# Constitución Nacional

- **Artículo 28.-** Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio.
- **Artículo 29.-** El Congreso no puede conceder al Ejecutivo nacional, ni las Legislaturas provinciales a los gobernadores de provincia, *facultades extraordinarias*, ni *la suma del poder público*, ni otorgarles *sumisiones o supremacías* por las que la vida, el honor o las fortunas de los argentinos queden a merced de gobiernos o persona alguna. Actos de esta naturaleza llevan consigo una nulidad insanable, y sujetarán a los que los formulen, consientan o firmen, a la responsabilidad y pena de los infames traidores a la patria.





# Constitución Nacional

- **Artículo 31.-** Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ella, no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales, salvo para la provincia de Buenos Aires, los tratados ratificados después del Pacto de 11 de noviembre de 1859.



# Constitución Nacional

- **Artículo 33.-** Las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados; pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno.

# Constitución Nacional

- **Artículo 39.-** *Los ciudadanos tienen el derecho de iniciativa para presentar proyectos de ley en la Cámara de Diputados. El Congreso deberá darles expreso tratamiento dentro del término de doce meses.*
- *El Congreso, con el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, sancionará una ley reglamentaria que no podrá exigir más del tres por ciento del padrón electoral nacional, dentro del cual deberá contemplar una adecuada distribución territorial para suscribir la iniciativa.*
- *No serán objeto de iniciativa popular los proyectos referidos a reforma constitucional, tratados internacionales, tributos, presupuesto y materia penal.*

# Constitución Nacional

- **Artículo 41.-** *Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley.*



# Constitución Nacional

- *Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales.*

# Constitución Nacional

- *Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales.*
- *Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos.*

# Constitución Nacional

- **Artículo 42.-** *Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno.*
- *Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios.*



# Constitución Nacional

- *La legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos, y los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia nacional, previendo la necesaria participación de las asociaciones de consumidores y usuarios y de las provincias interesadas, en los organismos de control.*



# Constitución Nacional

- **Artículo 43.-** *Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva.*

# Constitución Nacional

- *Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización.*

# Constitución Nacional

- *Toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquéllos. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.*

# Constitución Nacional

- *Cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física, o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención, o en el de desaparición forzada de personas, la acción de hábeas corpus podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera en su favor y el juez resolverá de inmediato, aun durante la vigencia del estado de sitio.*



# Constitución Nacional

- **Artículo 52.-** A la Cámara de Diputados corresponde exclusivamente la iniciativa de las leyes sobre contribuciones y reclutamiento de tropas.

# Constitución Nacional

- **Artículo 75.-** Corresponde al Congreso:
- *1. Legislar en materia aduanera. Establecer los derechos de importación y exportación, los cuales, así como las valuaciones sobre las que recaigan, serán uniformes en toda la Nación.*

# Constitución Nacional

- *2. Imponer contribuciones indirectas como facultad concurrente con las provincias. Imponer contribuciones directas, por tiempo determinado, proporcionalmente iguales en todo el territorio de la Nación, siempre que la defensa, seguridad común y bien general del Estado lo exijan. Las contribuciones previstas en este inciso, con excepción de la parte o el total de las que tengan asignación específica, son coparticipables.*
- *Una ley convenio, sobre la base de acuerdos entre la Nación y las provincias, instituirá regímenes de coparticipación de estas contribuciones, garantizando la automaticidad en la remisión de los fondos.*

# Constitución Nacional

- *La distribución entre la Nación, las provincias y la ciudad de Buenos Aires y entre éstas, se efectuará en relación directa a las competencias, servicios y funciones de cada una de ellas contemplando criterios objetivos de reparto; será equitativa, solidaria y dará prioridad al logro de un grado equivalente de desarrollo, calidad de vida e igualdad de oportunidades en todo el territorio nacional.*



# Constitución Nacional

- *La ley convenio tendrá como Cámara de origen el Senado y deberá ser sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, no podrá ser modificada unilateralmente ni reglamentada y será aprobada por las provincias.*
- *No habrá transferencia de competencias, servicios o funciones sin la respectiva reasignación de recursos, aprobada por ley del Congreso cuando correspondiere y por la provincia interesada o la ciudad de Buenos Aires en su caso.*

# Constitución Nacional

- *Un organismo fiscal federal tendrá a su cargo el control y fiscalización de la ejecución de lo establecido en este inciso, según lo determina la ley, la que deberá asegurar la representación de todas las provincias y la ciudad de Buenos Aires en su composición.*



# Constitución Nacional

- 6. *Establecer y reglamentar un banco federal con facultad de emitir moneda, así como otros bancos nacionales.*
- 7. Arreglar el pago de la deuda interior y exterior de la Nación.

# Constitución Nacional

- *8. Fijar anualmente, conforme a las pautas establecidas en el tercer párrafo del inc. 2 de este artículo, el presupuesto general de gastos y cálculo de recursos de la administración nacional, en base al programa general de gobierno y al plan de inversiones públicas y aprobar o desechar la cuenta de inversión.*



# Constitución Nacional

- 9. Acordar subsidios del Tesoro nacional a las provincias, cuyas rentas no alcancen, según sus presupuestos, a cubrir sus gastos ordinarios.



# Constitución Nacional

- 11. Hacer sellar moneda, fijar su valor y el de las extranjeras; y adoptar un sistema uniforme de pesos y medidas para toda la Nación.

# Constitución Nacional

- 12. Dictar los Códigos Civil, Comercial, Penal, de Minería, y del Trabajo y Seguridad Social, *en cuerpos unificados o separados*, sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicación a los tribunales federales o provinciales, según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones; y especialmente leyes generales para toda la Nación sobre naturalización y *nacionalidad, con sujeción al principio de nacionalidad natural y por opción en beneficio de la argentina*: así como sobre bancarrotas, sobre falsificación de la moneda corriente y documentos públicos del Estado, y las que requiera el establecimiento del juicio por jurados.

# Constitución Nacional

- 18. Proveer lo conducente a la prosperidad del país, al adelanto y bienestar de todas las provincias, y al progreso de la ilustración, dictando planes de instrucción general y universitaria, y promoviendo la industria, la inmigración, la construcción de ferrocarriles y canales navegables, la colonización de tierras de propiedad nacional, la introducción y establecimiento de nuevas industrias, la importación de capitales extranjeros y la exploración de los ríos interiores, por leyes protectoras de estos fines y por concesiones temporales de privilegios y recompensas de estímulo.



# Constitución Nacional

- *19. Proveer lo conducente al desarrollo humano, al progreso económico con justicia social, a la productividad de la economía nacional, a la generación de empleo, a la formación profesional de los trabajadores, a la defensa del valor de la moneda, a la investigación y al desarrollo científico y tecnológico, su difusión y aprovechamiento.*



# Constitución Nacional

- *22. Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes.*

# Constitución Nacional

- *La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia,*

# Constitución Nacional

- *tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo Nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara.*



# Constitución Nacional

- *Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional.*

# Constitución Nacional

- *23. Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad.*
- *Dictar un régimen de seguridad social especial e integral en protección del niño en situación de desamparo, desde el embarazo hasta la finalización del período de enseñanza elemental, y de la madre durante el embarazo y el tiempo de lactancia.*

# Constitución Nacional

- *24. Aprobar tratados de integración que deleguen competencias y jurisdicción a organizaciones supraestatales en condiciones de reciprocidad e igualdad, y que respeten el orden democrático y los derechos humanos. Las normas dictadas en su consecuencia tienen jerarquía superior a las leyes.*
- *La aprobación de estos tratados con Estados de Latinoamérica requerirá la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara. En el caso de tratados con otros Estados, el Congreso de la Nación, con la mayoría absoluta de los miembros presentes de cada Cámara, declarará la conveniencia de la aprobación del tratado y sólo podrá ser aprobado con el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, después de ciento veinte días del acto declarativo.*
- *La denuncia de los tratados referidos a este inciso, exigirá la previa aprobación de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara.*

# Constitución Nacional

- **Artículo 76.-** *Se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca.*
- *La caducidad resultante del transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior no importará revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas en consecuencia de la delegación legislativa.*



# Constitución Nacional

- **Artículo 86.-** *El Defensor del Pueblo es un órgano independiente instituido en el ámbito del Congreso de la Nación, que actuará con plena autonomía funcional, sin recibir instrucciones de ninguna autoridad. Su misión es la defensa y protección de los derechos humanos y demás derechos, garantías e intereses tutelados en esta Constitución y las leyes, ante hechos, actos u omisiones de la Administración; y el control del ejercicio de las funciones administrativas públicas.*
- *El Defensor del Pueblo tiene legitimación procesal. Es designado y removido por el Congreso con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de cada una de las Cámaras. Goza de las inmunidades y privilegios de los legisladores. Durará en su cargo cinco años, pudiendo ser nuevamente designado por una sola vez.*
- *La organización y el funcionamiento de esta institución serán regulados por una ley especial.*



# Constitución Nacional

- **Artículo 87.-** El Poder Ejecutivo de la Nación será desempeñado por un ciudadano con el título de "Presidente de la Nación Argentina".



# Constitución Nacional

- **Artículo 121.-** Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno federal, y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación.

# Constitución Nacional

- **Artículo 124.-** *Las provincias podrán crear regiones para el desarrollo económico y social y establecer órganos con facultades para el cumplimiento de sus fines y podrán también celebrar convenios internacionales en tanto no sean incompatibles con la política exterior de la Nación y no afecten las facultades delegadas al Gobierno federal o el crédito público de la Nación; con conocimiento del Congreso Nacional. La ciudad de Buenos Aires tendrá el régimen que se establezca a tal efecto.*
- *Corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio.*

# Constitución Nacional

- **Artículo 125.-** Las provincias pueden celebrar tratados parciales para fines de administración de justicia, de intereses económicos y trabajos de utilidad común, con conocimiento del Congreso Federal; y promover su industria, la inmigración, la construcción de ferrocarriles y canales navegables, la colonización de tierras de propiedad provincial, la introducción y establecimiento de nuevas industrias, la importación de capitales extranjeros y la exploración de sus ríos, por leyes protectoras de estos fines, y con sus recursos propios.
- *Las provincias y la ciudad de Buenos Aires pueden conservar organismos de seguridad social para los empleados públicos y los profesionales; y promover el progreso económico, el desarrollo humano, la generación de empleo, la educación, la ciencia, el conocimiento y la cultura.*

# Constitución Nacional

- **Artículo 126.-** Las provincias no ejercen el poder delegado a la Nación. No pueden celebrar tratados parciales de carácter político; ni expedir leyes sobre comercio, o navegación interior o exterior; ni establecer aduanas provinciales; ni acuñar moneda; ni establecer bancos con facultad de emitir billetes, sin autorización del Congreso Federal; ni dictar los Códigos Civil, Comercial, Penal y de Minería, después que el Congreso los haya sancionado; ni dictar especialmente leyes sobre ciudadanía y naturalización, bancarrotas, falsificación de moneda o documentos del Estado; ni establecer derechos de tonelaje; ni armar buques de guerra o levantar ejércitos, salvo el caso de invasión exterior o de un peligro tan inminente que no admita dilación dando luego cuenta al Gobierno federal; ni nombrar o recibir agentes extranjeros.



# Constitución Nacional

- **Artículo 128.-** Los gobernadores de provincia son agentes naturales del Gobierno federal para hacer cumplir la Constitución y las leyes de la Nación.

# Constitución Nacional

- **Sexta.** *Un régimen de coparticipación conforme lo dispuesto en el inc. 2 del Artículo 75 y la reglamentación del organismo fiscal federal, serán establecidos antes de la finalización del año 1996; la distribución de competencias, servicios y funciones vigentes a la sanción de esta reforma, no podrá modificarse sin la aprobación de la provincia interesada; tampoco podrá modificarse en desmedro de las provincias la distribución de recursos vigente a la sanción de esta reforma y en ambos casos hasta el dictado del mencionado régimen de coparticipación.*
- *La presente cláusula no afecta los reclamos administrativos o judiciales en trámite originados por diferencias por distribución de competencias, servicios, funciones o recursos entre la Nación y las provincias.*





# Constitución Nacional

- **Octava.** *La legislación delegada preexistente que no contenga plazo establecido para su ejercicio caducará a los cinco años de la vigencia de esta disposición excepto aquella que el Congreso de la Nación ratifique expresamente por una nueva ley.*

# Código Civil

- Art. 1° Las leyes son obligatorias para todos los que habitan el territorio de la República, sean ciudadanos o extranjeros, domiciliados o transeúntes.
- Art. 2° Las leyes no son obligatorias sino después de su publicación y desde el día que determinen. Si no designan tiempo, serán obligatorias después de los ocho días siguientes al de su publicación oficial.

# Código Civil

- Art. 511. El deudor de la obligación es también responsable de los daños e intereses, cuando por culpa propia ha dejado de cumplirla.
- Art. 512. La culpa del deudor en el cumplimiento de la obligación consiste en la omisión de aquellas diligencias que exigiere la naturaleza de la obligación, y que correspondiesen a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar.

# Código Civil

- Art. 2.311. Se llaman cosas en este Código, los objetos materiales susceptibles de tener un valor.
- Las disposiciones referentes a las cosas son aplicables a la energía y a las fuerzas naturales susceptibles de apropiación.

# Código Civil

- Art. 2.312. Los objetos inmateriales susceptibles de valor, e igualmente las cosas, se llaman "bienes". El conjunto de los bienes de una persona constituye su "patrimonio".
- Art. 2.313. Las cosas son muebles e inmuebles por su naturaleza, o por accesión, o por su carácter representativo.

# Código Civil

- Art. 2.314. Son inmuebles por su naturaleza las cosas que se encuentran por sí mismas inmovilizadas, como el suelo y todas las partes sólidas o fluidas que forman su superficie y profundidad: todo lo que está incorporado al suelo de una manera orgánica, y todo lo que se encuentra bajo el suelo sin el hecho del hombre.

# Código Civil

- Art. 2.319. Son también muebles todas las partes sólidas o fluidas del suelo, separadas de él, como las piedras, tierra, metales, etcétera; las construcciones asentadas en la superficie del suelo con un carácter provisorio; los tesoros, monedas, y otros objetos puestos bajo del suelo; los materiales reunidos para la construcción de edificios mientras no estén empleados; los que provengan de una destrucción de los edificios, aunque los propietarios hubieran de construirlos inmediatamente con los mismos materiales; todos los instrumentos públicos o privados de donde constare la adquisición de derechos personales.



# Código Civil

- Art. 2.339. Las cosas son bienes públicos del Estado general que forma la Nación, o de los Estados particulares de que ella se compone, según la distribución de los poderes hecha por la Constitución Nacional; o son bienes privados del Estado general o de los Estados particulares.



# Código Civil

- Art. 2.340. Quedan comprendidos entre los bienes públicos:
- 1° Los mares territoriales hasta la distancia que determine la legislación especial, independientemente del poder jurisdiccional sobre la zona contigua;
- 2° Los mares interiores, bahías, ensenadas, puertos y ancladeros;

# Código Civil

- 3° Los ríos, sus cauces, las demás aguas que corren por cauces naturales y toda otra agua que tenga o adquiera la aptitud de satisfacer usos de interés general, comprendiéndose las aguas subterráneas, sin perjuicio del ejercicio regular del derecho del propietario del fundo de extraer las aguas subterráneas en la medida de su interés y con sujeción a la reglamentación;

# Código Civil

- 4° Las playas del mar y las riberas internas de los ríos, entendiéndose por tales la extensión de tierra que las aguas bañan o desocupan durante las altas mareas normales o las crecidas medias ordinarias;
- 5° Los lagos navegables y sus lechos;

# Código Civil

- 6° Las islas formadas o que se formen en el mar territorial o en toda clase de río, o en los lagos navegables, cuando ellas no pertenezcan a particulares;
- 7° Las calles, plazas, caminos, canales, puentes y cualquier otra obra pública construida para utilidad o comodidad común;

# Código Civil

- 8° Los documentos oficiales de los poderes del Estado;
- 9° Las ruinas y yacimientos arqueológicos y paleontológicos de interés científico.

# Código Civil

- Art. 2.341. Las personas particulares tienen el uso y goce de los bienes públicos del Estado o de los Estados, pero estarán sujetas a las disposiciones de este código y a las ordenanzas generales o locales.

# Código Civil

- Art. 2.344. Son bienes municipales los que el Estado o los Estados han puesto bajo el dominio de las Municipalidades. Son enajenables en el modo y forma que las leyes especiales lo prescriban.

# Código Civil

- Art. 2.349. El uso y goce de los lagos que no son navegables, pertenece a los propietarios ribereños.
- Art. 2.350. Las vertientes que nacen y mueren dentro de una misma heredad, pertenecen, en propiedad, uso y goce, al dueño de la heredad.



# Código Civil

- Art. 2.577. Tampoco constituyen aluvión, las arenas o fango, que se encuentren comprendidas en los límites del lecho del río, determinado por la línea a que llegan las más altas aguas en su estado normal.

# Código Penal

- **ARTICULO 182.** - Será reprimido con prisión de quince días a un año:
- 1º El que ilícitamente y con el propósito de causar perjuicio a otro sacare aguas de represas, estanques u otros depósitos, ríos, arroyos, fuentes, canales o acueductos o las sacare en mayor cantidad que aquella a que tenga derecho;
- 2º El que estorbare el ejercicio de los derechos que un tercero tuviere sobre dichas aguas;
- 3º El que ilícitamente y con el propósito de causar perjuicio a otro represare, desviare o detuviere las aguas de los ríos, arroyos, canales o fuentes o usurpare un derecho cualquiera referente al curso de ellas.
- La pena se aumentará hasta dos años, si para cometer los delitos expresados en los números anteriores, se rompieren o alteraren diques, esclusas, compuertas u otras obras semejantes hechas en los ríos, arroyos, fuentes, depósitos, canales o acueductos.

# Código Penal

- **ARTICULO 183.** - Será reprimido con prisión de quince días a un año, el que destruyere, inutilizare, hiciere desaparecer o de cualquier modo dañare una cosa mueble o inmueble o un animal, total o parcialmente ajeno, siempre que el hecho no constituya otro delito más severamente penado.
- En la misma pena incurrirá el que alterare, destruyere o inutilizare datos, documentos, programas o sistemas informáticos; o vendiere, distribuyere, hiciere circular o introdujere en un sistema informático, cualquier programa destinado a causar daños.

# Código Penal

- **ARTICULO 184.** - La pena será de tres (3) meses a cuatro (4) años de prisión, si mediare cualquiera de las circunstancias siguientes:
  - 1. Ejecutar el hecho con el fin de impedir el libre ejercicio de la autoridad o en venganza de sus determinaciones;
  - 2. Producir infección o contagio en aves u otros animales domésticos;
  - 3. Emplear sustancias venenosas o corrosivas;
  - 4. Cometer el delito en despoblado y en banda;
  - 5. Ejecutarlo en archivos, registros, bibliotecas, museos o en puentes, caminos, paseos u otros bienes de uso público; o en tumbas, signos conmemorativos, monumentos, estatuas, cuadros u otros objetos de arte colocados en edificios o lugares públicos; o en datos, documentos, programas o sistemas informáticos públicos;
  - 6. Ejecutarlo en sistemas informáticos destinados a la prestación de servicios de salud, de comunicaciones, de provisión o transporte de energía, de medios de transporte u otro servicio público.



# Código de Minería

- **Art. 1°** – El Código de Minería rige los derechos, obligaciones y procedimientos referentes a la adquisición, explotación y aprovechamiento de las sustancias minerales.

# Código de Minería

- **Art. 2°** – Con relación a los derechos que este Código reconoce y acuerda, las minas se dividen en tres categorías.
- 1º Minas de las que el suelo es un accesorio, que pertenecen exclusivamente al Estado, y que sólo pueden explotarse en virtud de concesión legal otorgada por autoridad competente.
- 2º Minas que, por razón de su importancia, se conceden preferentemente al dueño del suelo; y minas que, por las condiciones de su yacimiento, se destinan al aprovechamiento común.
- 3º Minas que pertenecen únicamente al propietario, y que nadie puede explotar sin su consentimiento, salvo por motivos de utilidad pública.

# Código de Minería

- **Art. 3°** – Corresponden a la primera categoría:
- a) Las sustancias metalíferas siguientes: oro, plata, platino, mercurio, cobre, hierro, plomo, estaño, zinc, níquel, cobalto, bismuto, manganeso, antimonio, wolfram, aluminio, berilio, vanadio, cadmio, tantalio, molibdeno, litio y potasio;
- b) Los combustibles: hulla, lignito, antracita e hidrocarburos sólidos;
- c) El arsénico, cuarzo, feldespato, mica, fluorita, fosfatos calizos, azufre, boratos y wollastonita; d) Las piedras preciosas.
- e) Los vapores endógenos.

# Código de Minería

- **Art. 4°** – Corresponden a la segunda categoría:
- a) Las arenas metalíferas y piedras preciosas que se encuentran en el lecho de los ríos, aguas corrientes y los placeres.
- b) Los desmontes, relaves y escoriales de explotaciones anteriores, mientras las minas permanecen sin amparo y los relaves y escoriales de los establecimientos de beneficio abandonados o abiertos, en tanto no los recobre su dueño.
- c) Los salitres, salinas y turberas.
- d) Los metales no comprendidos en la primera categoría.
- e) Las tierras piritosas y aluminosas, abrasivos, ocre, resinas, esteatitas, baritina, caparrosas, grafito, caolín, sales alcalinas o alcalino terrosas, amianto, bentonita, zeolitas o minerales permutantes o permutíticos.



# Código de Minería

- **Art. 5°** – Componen la tercera categoría las producciones minerales de naturaleza pétreo o terrosa, y en general todas las que sirven para materiales de construcción y ornamento, cuyo conjunto forma las canteras.

# Código de Minería

- **Art. 146.** – Verificada la concesión, los fundos superficiales y los inmediatos en su caso, quedan sujetos a las servidumbres siguientes, previa indemnización:
  - 1º La de ser ocupados en la extensión conveniente, con habitaciones, oficinas, depósitos, hornos de fundición, máquinas de extracción, máquinas de beneficio para los productos de la mina, con canchas, terreros y escoriales.
  - 2º La ocupación del terreno para la apertura de vías de comunicación y transporte, sea por los medios ordinarios, sea por tranvías, ferrocarriles, canales u otros, hasta arribar a las estaciones, embarcaderos, depósitos, caminos públicos o particulares más próximos o más convenientes, y a los abrevaderos, aguadas y pastos.

# Código de Minería

- 3º El uso de las aguas naturales para las necesidades de la explotación, para la bebida de las personas y animales ocupadas en la faena y para el movimiento y servicio de las máquinas.
- Este derecho comprende el de practicar los trabajos necesarios para la provisión y conducción de las aguas.
- 4º El uso de los pastos naturales en terrenos no cercados.

# Código de Minería

- **Art. 147.** – Si la conducción de las aguas corrientes ofrece verdaderos perjuicios al cultivo del fundo o a establecimientos industriales ya instalados o en estado de construcción, la servidumbre se limitará a la cantidad de agua que, sin ese perjuicio, pueda conducirse.
- Pero, en todo caso habrá lugar a la bebida de los animales y al acarreo para las necesidades de la mina.

# Código de Minería

- **Art. 262.** – El informe de Impacto Ambiental debe incluir:
- a) La ubicación y descripción ambiental del área de influencia.
- b) La descripción del proyecto minero.
- c) Las eventuales modificaciones sobre suelo, agua, atmósfera, flora y fauna, relieve y ámbito sociocultural.
- d) Las medidas de prevención, mitigación, rehabilitación, restauración o recomposición del medio alterado, según correspondiere.
- e) Métodos utilizados.

# Normas Federales (Ley 25688)

- **REGIMEN DE GESTION AMBIENTAL DE AGUAS**
- **Ley 25.688**
- **Establécense los presupuestos mínimos ambientales para la preservación de las aguas, su aprovechamiento y uso racional. Utilización de las aguas. Cuenca hídrica superficial. Comités de cuencas hídricas.**
- **Sancionada: Noviembre 28 de 2002.**
- **Promulgada: Diciembre 30 de 2002.**

# Normas Federales (Ley 25688)

- **ARTICULO 1°** — Esta ley establece los presupuestos mínimos ambientales, para la preservación de las aguas, su aprovechamiento y uso racional.
- **ARTICULO 2°** — A los efectos de la presente ley se entenderá:
  - Por agua, aquélla que forma parte del conjunto de los cursos y cuerpos de aguas naturales o artificiales, superficiales y subterráneas, así como a las contenidas en los acuíferos, ríos subterráneos y las atmosféricas.
  - Por cuenca hídrica superficial, a la región geográfica delimitada por las divisorias de aguas que discurren hacia el mar a través de una red de cauces secundarios que convergen en un cauce principal único y las endorreicas.

# Normas Federales (Ley 25688)

- **ARTICULO 3°** — Las cuencas hídricas como unidad ambiental de gestión del recurso se consideran indivisibles.
- **ARTICULO 4°** — Créanse, para las cuencas interjurisdiccionales, los comités de cuencas hídricas con la misión de asesorar a la autoridad competente en materia de recursos hídricos y colaborar en la gestión ambientalmente sustentable de las cuencas hídricas. La competencia geográfica de cada comité de cuenca hídrica podrá emplear categorías menores o mayores de la cuenca, agrupando o subdividiendo las mismas en unidades ambientalmente coherentes a efectos de una mejor distribución geográfica de los organismos y de sus responsabilidades respectivas.



# Normas Federales (Ley 25688)

- **ARTICULO 5°** — Se entiende por utilización de las aguas a los efectos de esta ley:
  - a) La toma y desviación de aguas superficiales;
  - b) El estancamiento, modificación en el flujo o la profundización de las aguas superficiales;
  - c) La toma de sustancias sólidas o en disolución de aguas superficiales, siempre que tal acción afecte el estado o calidad de las aguas o su escurrimiento;
  - d) La colocación, introducción o vertido de sustancias en aguas superficiales, siempre que tal acción afecte el estado o calidad de las aguas o su escurrimiento;

# Normas Federales (Ley 25688)

- **ARTICULO 5°** — Se entiende por utilización de las aguas a los efectos de esta ley:
- e) La colocación e introducción de sustancias en aguas costeras, siempre que tales sustancias sean colocadas o introducidas desde tierra firme, o hayan sido transportadas a aguas costeras para ser depositadas en ellas, o instalaciones que en las aguas costeras hayan sido erigidas o amarradas en forma permanente;
- f) La colocación e introducción de sustancias en aguas subterráneas;
- g) La toma de aguas subterráneas, su elevación y conducción sobre tierra, así como su desviación;

# Normas Federales (Ley 25688)

- **ARTICULO 5°** — Se entiende por utilización de las aguas a los efectos de esta ley:
- h) El estancamiento, la profundización y la desviación de aguas subterráneas, mediante instalaciones destinadas a tales acciones o que se presten para ellas;
- i) Las acciones aptas para provocar permanentemente o en una medida significativa, alteraciones de las propiedades físicas, químicas o biológicas del agua;
- j) Modificar artificialmente la fase atmosférica del ciclo hidrológico.

# Normas Federales (Ley 25688)

- **ARTICULO 6°** — Para utilizar las aguas objeto de esta ley, se deberá contar con el permiso de la autoridad competente. En el caso de las cuencas interjurisdiccionales, cuando el impacto ambiental sobre alguna de las otras jurisdicciones sea significativo, será vinculante la aprobación de dicha utilización por el Comité de Cuenca correspondiente, el que estará facultado para este acto por las distintas jurisdicciones que lo componen.

# Normas Federales (Ley 25688)

- **ARTICULO 7°** — La autoridad nacional de aplicación deberá:
- a) Determinar los límites máximos de contaminación aceptables para las aguas de acuerdo a los distintos usos;
- b) Definir las directrices para la recarga y protección de los acuíferos;
- c) Fijar los parámetros y estándares ambientales de calidad de las aguas;
- d) Elaborar y actualizar el Plan Nacional para la preservación, aprovechamiento y uso racional de las aguas, que deberá, como sus actualizaciones ser aprobado por ley del Congreso de la Nación.
- Dicho plan contendrá como mínimo las medidas necesarias para la coordinación de las acciones de las diferentes cuencas hídricas.



# Normas Federales (Ley 25688)

- **ARTICULO 8°** — La autoridad nacional podrá, a pedido de la autoridad jurisdiccional competente, declarar zona crítica de protección especial a determinadas cuencas, acuíferas, áreas o masas de agua por sus características naturales o de interés ambiental.
- **ARTICULO 9°** — El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley dentro de los 180 días de su publicación y dictará las resoluciones necesarias para su aplicación.

# Normas Federales (Ley 24051)

- **RESIDUOS PELIGROSOS**
- **Ley N° 24.051**
- **Ambito de aplicación y disposiciones generales. Registro de Generadores y Operadores. Manifiesto. Generadores. Transportistas. Plantas de Tratamiento y disposición final. Responsabilidades. Infracciones y sanciones. Régimen penal. Autoridad de Aplicación. Disposiciones Complementarias.**
- Sancionada: Diciembre 17 de 1991.
- Promulgada de Hecho: Enero 8 de 1992.
- Esta es una norma que requiere adhesión de las provincias.

# Normas Federales (Ley 25670)

- **PRESUPUESTOS MINIMOS PARA LA GESTION Y ELIMINACION DE LOS PCBs**
- **Ley 25.670**
- **Establécense los presupuestos mínimos de protección ambiental para la gestión de los PCBs, en todo el territorio de la Nación. Registro. Autoridad de Aplicación. Responsabilidades. Infracciones y sanciones. Disposiciones complementarias.**
- **Sancionada: Octubre 23 de 2002**
- **Promulgada: Noviembre 18 de 2002.**



# Normas Federales (Ley 25670)

- **ARTICULO 1º — La presente ley establece los presupuestos mínimos de protección ambiental para la gestión de los PCBs, en todo el territorio de la Nación en los términos del artículo 41 de la Constitución Nacional.**
- **ARTICULO 2º — Son finalidades de la presente:**
- **a) Fiscalizar las operaciones asociadas a los PCBs.**
- **b) La descontaminación o eliminación de aparatos que contengan PCBs.**
- **c) La eliminación de PCBs usados.**
- **d) La prohibición de ingreso al país de PCBs.**
- **e) La prohibición de producción y comercialización de los PCBs.**

# Normas Federales (Ley 25670)

- **ARTICULO 4º — El Poder Ejecutivo deberá adoptar las medidas necesarias para garantizar la prohibición de la producción, comercialización y del ingreso al país de PCBs, la eliminación de PCBs usados y la descontaminación o eliminación de los PCBs y aparatos que contengan PCBs dentro de los plazos estipulados en la presente, a fin de prevenir, evitar y reparar daños al ambiente y mejorar la calidad de vida de la población.**
- **ARTICULO 5º — Queda prohibido en todo el territorio de la Nación la instalación de equipos que contengan PCBs.**
- **ARTICULO 6º — Queda prohibida la importación y el ingreso a todo el territorio de la Nación de PCB y equipos que contengan PCBs.**



# Normas Federales (Ley 25670)

- **ARTICULO 24. — Independientemente a esta ley, los PCBs usados y residuos conteniendo PCBs siguen alcanzados por la normativa específica de residuos peligrosos.**

# Normas Federales (Ley 25612)

- **GESTION INTEGRAL DE RESIDUOS INDUSTRIALES Y DE ACTIVIDADES DE SERVICIOS**
- **Ley 25.612**
- **Establécense los presupuestos mínimos de protección ambiental sobre la gestión integral de residuos de origen industrial y de actividades de servicio, que sean generados en todo el territorio nacional y derivados de procesos industriales o de actividades de servicios. Niveles de riesgo. Generadores. Tecnologías. Registros. Manifiesto. Transportistas. Plantas de tratamiento y disposición final. Responsabilidad civil. Responsabilidad administrativa. Jurisdicción. Autoridad de aplicación. Disposiciones complementarias.**
- **Sancionada: Julio 3 de 2002.**
- **Promulgada Parcialmente: Julio 25 de 2002.**

# Normas Federales (Ley 25612)

- **ARTICULO 1º — Las disposiciones de la presente ley establecen los presupuestos mínimos de protección ambiental sobre la gestión integral de residuos de origen industrial y de actividades de servicio, que sean generados en todo el territorio nacional, y sean derivados de procesos industriales o de actividades de servicios.**
- **Se entiende por proceso industrial, toda actividad, procedimiento, desarrollo u operación de conservación, reparación o transformación en su forma, esencia, calidad o cantidad de una materia prima o material para la obtención de un producto final mediante la utilización de métodos industriales.**
- **Se entiende por actividad de servicio, toda actividad que complementa a la industrial o que por las características de los residuos que genera sea asimilable a la anterior, en base a los niveles de riesgo que determina la presente.**

# Normas Federales (Ley 25626)

- **ARTICULO 1º — Prohíbese la importación de las mercaderías individualizadas y clasificadas en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, elaborado bajo los auspicios del Consenso de Cooperación Aduanero, firmado en Bruselas, Reino de Bélgica, el 14 de julio de 1983, y modificado por su Protocolo de Enmienda hecho en Bruselas el 24 de junio de 1986, y sus notas explicativas que figuran en la Nomenclatura Común del Mercosur bajo N.C.M. 4012.10.00 Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados y 4012.20.00 Neumáticos (llantas neumáticas) usados.**



# Ley de Calidad de Aire

- **LEY N° 20.284**
- **Plan de prevención de situaciones críticas de contaminación atmosféricas**
- **Buenos Aires, 16 de abril de 1973.**



# Ley de Política Ambiental Nacional

- **POLITICA AMBIENTAL NACIONAL**
- **Ley 25.675**
  
- **Sancionada: Noviembre 6 de 2002**





# Ley de Política Ambiental Nacional

- **ARTICULO 1º — La presente ley establece los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable.**

# Ley de Política Ambiental Nacional

- **ARTICULO 2º — La política ambiental nacional deberá cumplir los siguientes objetivos:**
- **a) Asegurar la preservación, conservación, recuperación y mejoramiento de la calidad de los recursos ambientales, tanto naturales como culturales, en la realización de las diferentes actividades antrópicas;**
- **b) Promover el mejoramiento de la calidad de vida de las generaciones presentes y futuras, en forma prioritaria;**
- **c) Fomentar la participación social en los procesos de toma de decisión;**
- **d) Promover el uso racional y sustentable de los recursos naturales;**

# Ley de Política Ambiental Nacional

- e) Mantener el equilibrio y dinámica de los sistemas ecológicos;
- f) Asegurar la conservación de la diversidad biológica;
- g) Prevenir los efectos nocivos o peligrosos que las actividades antrópicas generan sobre el ambiente para posibilitar la sustentabilidad ecológica, económica y social del desarrollo;
- h) Promover cambios en los valores y conductas sociales que posibiliten el desarrollo sustentable, a través de una educación ambiental, tanto en el sistema formal como en el no formal;
- i) Organizar e integrar la información ambiental y asegurar el libre acceso de la población a la misma;



# Ley de Política Ambiental Nacional

- **j) Establecer un sistema federal de coordinación interjurisdiccional, para la implementación de políticas ambientales de escala nacional y regional**
- **k) Establecer procedimientos y mecanismos adecuados para la minimización de riesgos ambientales, para la prevención y mitigación de emergencias ambientales y para la recomposición de los daños causados por la contaminación ambiental.**



# Ley de Política Ambiental Nacional

- **ARTICULO 3º — La presente ley regirá en todo el territorio de la Nación, sus disposiciones son de orden público, y se utilizarán para la interpretación y aplicación de la legislación específica sobre la materia, la cual mantendrá su vigencia en cuanto no se oponga a los principios y disposiciones contenidas en ésta.**



# Ley de Política Ambiental Nacional

- Principios de la política ambiental
- **ARTICULO 4º — La interpretación y aplicación de la presente ley, y de toda otra norma a través de la cual se ejecute la política Ambiental, estarán sujetas al cumplimiento de los siguientes principios:**

# Ley de Política Ambiental Nacional

- **Principio de congruencia:** La legislación provincial y municipal referida a lo ambiental deberá ser adecuada a los principios y normas fijadas en la presente ley; en caso de que así no fuere, éste prevalecerá sobre toda otra norma que se le oponga.
- **Principio de prevención:** Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir.
- **Principio precautorio:** Cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente.

# Ley de Política Ambiental Nacional

- **Principio de equidad intergeneracional:** Los responsables de la protección ambiental deberán velar por el uso y goce apropiado del ambiente por parte de las generaciones presentes y futuras.
- **Principio de progresividad:** Los objetivos ambientales deberán ser logrados en forma gradual, a través de metas interinas y finales, proyectadas en un cronograma temporal que facilite la adecuación correspondiente a las actividades relacionadas con esos objetivos.
- **Principio de responsabilidad:** El generador de efectos degradantes del ambiente, actuales o futuros, es responsable de los costos de las acciones preventivas y correctivas de recomposición, sin perjuicio de la vigencia de los sistemas de responsabilidad ambiental que correspondan.



# Ley de Política Ambiental Nacional

- **Principio de subsidiariedad:** El Estado nacional, a través de las distintas instancias de la administración pública, tiene la obligación de colaborar y, de ser necesario, participar en forma complementaria en el accionar de los particulares en la preservación y protección ambientales.
- **Principio de sustentabilidad:** El desarrollo económico y social y el aprovechamiento de los recursos naturales deberán realizarse a través de una gestión apropiada del ambiente, de manera tal, que no comprometa las posibilidades de las generaciones presentes y futuras.

# Ley de Política Ambiental Nacional

- **Principio de solidaridad:** La Nación y los Estados provinciales serán responsables de la prevención y mitigación de los efectos ambientales transfronterizos adversos de su propio accionar, así como de la minimización de los riesgos ambientales sobre los sistemas ecológicos compartidos.
- **Principio de cooperación:** Los recursos naturales y los sistemas ecológicos compartidos serán utilizados en forma equitativa y racional, El tratamiento y mitigación de las emergencias ambientales de efectos transfronterizos serán desarrollados en forma conjunta.



# Ley de Política Ambiental Nacional

- **ARTICULO 5º — Los distintos niveles de gobierno integrarán en todas sus decisiones y actividades previsiones de carácter ambiental, tendientes a asegurar el cumplimiento de los principios enunciados en la presente ley.**

# Ley de Política Ambiental Nacional

- **ARTICULO 6º — Se entiende por presupuesto mínimo, establecido en el artículo 41 de la Constitución Nacional, a toda norma que concede una tutela ambiental uniforme o común para todo el territorio nacional, y tiene por objeto imponer condiciones necesarias para asegurar la protección ambiental. En su contenido, debe prever las condiciones necesarias para garantizar la dinámica de los sistemas ecológicos, mantener su capacidad de carga y, en general, asegurar la preservación ambiental y el desarrollo sustentable.**



# Ley de Política Ambiental Nacional

- **ARTICULO 7º — La aplicación de esta ley corresponde a los tribunales ordinarios según corresponda por el territorio, la materia, o las personas.**
- **En los casos que el acto, omisión o situación generada provoque efectivamente degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales, la competencia será federal.**



# Ley de Política Ambiental Nacional

- **ARTICULO 11. — Toda obra o actividad que, en el territorio de la Nación, sea susceptible de degradar el ambiente, alguno de sus componentes, o afectar la calidad de vida de la población, en forma significativa, estará sujeta a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental, previo a su ejecución.**



# Ley de Política Ambiental Nacional

- **ARTICULO 16. — Las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, deberán proporcionar la información que esté relacionada con la calidad ambiental y referida a las actividades que desarrollan.**
- **Todo habitante podrá obtener de las autoridades la información ambiental que administren y que no se encuentre contemplada legalmente como reservada.**

# Ley de Política Ambiental Nacional

- **ARTICULO 18. — Las autoridades serán responsables de informar sobre el estado del ambiente y los posibles efectos que sobre él puedan provocar las actividades antrópicas actuales y proyectadas.**
- **El Poder Ejecutivo, a través de los organismos competentes, elaborará un informe anual sobre la situación ambiental del país que presentará al Congreso de la Nación. El referido informe contendrá un análisis y evaluación sobre el estado de la sustentabilidad ambiental en lo ecológico, económico, social y cultural de todo el territorio nacional.**





# Ley de Política Ambiental Nacional

- **ARTICULO 19. — Toda persona tiene derecho a opinar en procedimientos administrativos que se relacionen con la preservación y protección del ambiente, que sean de incidencia general o particular, y de alcance general.**



# Ley de Política Ambiental Nacional

- **ARTICULO 20. — Las autoridades deberán institucionalizar procedimientos de consultas o audiencias públicas como instancias obligatorias para la autorización de aquellas actividades que puedan generar efectos negativos y significativos sobre el ambiente.**
- **La opinión u objeción de los participantes no será vinculante para las autoridades convocantes; pero en caso de que éstas presenten opinión contraria a los resultados alcanzados en la audiencia o consulta pública deberán fundamentarla y hacerla pública.**



# Ley de Política Ambiental Nacional

- **ARTICULO 21. — La participación ciudadana deberá asegurarse, principalmente, en los procedimientos de evaluación de impacto ambiental y en los planes y programas de ordenamiento ambiental del territorio, en particular, en las etapas de planificación y evaluación de resultados.**

# Ley de Política Ambiental Nacional

- **ARTICULO 22. — Toda persona física o jurídica, pública o privada, que realice actividades riesgosas para el ambiente, los ecosistemas y sus elementos constitutivos, deberá contratar un seguro de cobertura con entidad suficiente para garantizar el financiamiento de la recomposición del daño que en su tipo pudiere producir; asimismo, según el caso y las posibilidades, podrá integrar un fondo de restauración ambiental que posibilite la instrumentación de acciones de reparación. .**

# Ley de Política Ambiental Nacional

- **ARTICULO 26. — Las autoridades competentes establecerán medidas tendientes a:**
- **a) La instrumentación de sistemas de protección de la calidad ambiental que estén elaborados por los responsables de actividades productivas riesgosas;**
- **b) La implementación de compromisos voluntarios y la autorregulación que se ejecuta a través de políticas y programas de gestión ambiental;**
- **c) La adopción de medidas de promoción e incentivos. Además, se deberán tener en cuenta los mecanismos de certificación realizados por organismos independientes, debidamente acreditados y autorizados.**



# Ley de Política Ambiental Nacional

- **ARTICULO 27. — El presente capítulo establece las normas que regirán los hechos o actos jurídicos, lícitos o ilícitos que, por acción u omisión, causen daño ambiental de incidencia colectiva. Se define el daño ambiental como toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, o los bienes o valores colectivos.**



# Ley de Política Ambiental Nacional

- **ARTICULO 28. — El que cause el daño ambiental será objetivamente responsable de su restablecimiento al estado anterior a su producción. En caso de que no sea técnicamente factible, la indemnización sustitutiva que determine la justicia ordinaria interviniente, deberá depositarse en el Fondo de Compensación Ambiental que se crea por la presente, el cual será administrado por la autoridad de aplicación, sin perjuicio de otras acciones judiciales que pudieran corresponder.**

# Ley de Política Ambiental Nacional

- **ARTICULO 29. — La exención de responsabilidad sólo se producirá acreditando que, a pesar de haberse adoptado todas las medidas destinadas a evitarlo y sin mediar culpa concurrente del responsable, los daños se produjeron por culpa exclusiva de la víctima o de un tercero por quien no debe responder.**
- **La responsabilidad civil o penal, por daño ambiental, es independiente de la administrativa.**



# Ley de Política Ambiental Nacional

- **ARTICULO 30. —** Producido el daño ambiental colectivo, tendrán legitimación para obtener la recomposición del ambiente dañado, el afectado, el Defensor del Pueblo y las asociaciones no gubernamentales de defensa ambiental, conforme lo prevé el artículo 43 de la Constitución Nacional, y el Estado nacional, provincial o municipal; asimismo, quedará legitimado para la acción de recomposición o de indemnización pertinente, la persona directamente damnificada por el hecho dañoso acaecido en su jurisdicción.



# Ley de Política Ambiental Nacional

- **Deducida demanda de daño ambiental colectivo por alguno de los titulares señalados, no podrán interponerla los restantes, lo que no obsta a su derecho a intervenir como terceros.**
- **Sin perjuicio de lo indicado precedentemente toda persona podrá solicitar, mediante acción de amparo, la cesación de actividades generadoras de daño ambiental colectivo.**

# Ley de Política Ambiental Nacional

- **ARTICULO 31. — Si en la comisión del daño ambiental colectivo, hubieren participado dos o más personas, o no fuere posible la determinación precisa de la medida del daño aportado por cada responsable, todos serán responsables solidariamente de la reparación frente a la sociedad, sin perjuicio, en su caso, del derecho de repetición entre sí para lo que el juez interviniente podrá determinar el grado de responsabilidad de cada persona responsable.**
- **En el caso de que el daño sea producido por personas jurídicas la responsabilidad se haga extensiva a sus autoridades y profesionales, en la medida de su participación.**

# Ley de Política Ambiental Nacional

- **ARTICULO 32. — La competencia judicial ambiental será la que corresponda a las reglas ordinarias de la competencia. El acceso a la jurisdicción por cuestiones ambientales no admitirá restricciones de ningún tipo o especie. El juez interviniente podrá disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso, a fin de proteger efectivamente el interés general.**
- **En cualquier estado del proceso, aun con carácter de medida precautoria, podrán solicitarse medidas de urgencia, aun sin audiencia de la parte contraria, prestando debida caución por los daños y perjuicios que pudieran producirse. El juez podrá, asimismo, disponerlas, sin petición de parte.**



# Ley de Política Ambiental Nacional

- **ARTICULO 33. — Los dictámenes emitidos por organismos del Estado sobre daño ambiental, agregados al proceso, tendrán la fuerza probatoria de los informes periciales, sin perjuicio del derecho de las partes a su impugnación.**
- **La sentencia hará cosa juzgada y tendrá efecto erga omnes, a excepción de que la acción sea rechazada, aunque sea parcialmente, por cuestiones probatorias.**

# Ley de Política Ambiental Nacional

- **ARTICULO 34. — Créase el Fondo de Compensación Ambiental que será administrado por la autoridad competente de cada jurisdicción y estará destinado a garantizar la calidad ambiental, la prevención y mitigación de efectos nocivos o peligrosos sobre el ambiente, la atención de emergencias ambientales; asimismo, a la protección, preservación, conservación o compensación de los sistemas ecológicos y el ambiente.**
- **Las autoridades podrán determinar que dicho fondo contribuya a sustentar los costos de las acciones de restauración que puedan minimizar el daño generado.**
- **La integración, composición, administración y destino de dicho fondo serán tratados por ley especial.**



# Libre Acceso a la Información

- **REGIMEN DE LIBRE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA AMBIENTAL**
- **Ley 25.831**

# Libre Acceso a la Información

- **ARTICULO 1° — Objeto.** La presente ley establece los presupuestos mínimos de protección ambiental para garantizar el derecho de acceso a la información ambiental que se encontrare en poder del Estado, tanto en el ámbito nacional como provincial, municipal y de la Ciudad de Buenos Aires, como así también de entes autárquicos y empresas prestadoras de servicios públicos, sean públicas, privadas o mixtas.



# Libre Acceso a la Información

- **ARTICULO 2° — Definición de información ambiental. Se entiende por información ambiental toda aquella información en cualquier forma de expresión o soporte relacionada con el ambiente, los recursos naturales o culturales y el desarrollo sustentable. En particular:**
  - **a) El estado del ambiente o alguno de sus componentes naturales o culturales, incluidas sus interacciones recíprocas, así como las actividades y obras que los afecten o puedan afectarlos significativamente;**
  - **b) Las políticas, planes, programas y acciones referidas a la gestión del ambiente.**

# Libre Acceso a la Información

- **ARTICULO 3° — Acceso a la información.** El acceso a la información ambiental será libre y gratuito para toda persona física o jurídica, a excepción de aquellos gastos vinculados con los recursos utilizados para la entrega de la información solicitada. Para acceder a la información ambiental no será necesario acreditar razones ni interés determinado. Se deberá presentar formal solicitud ante quien corresponda, debiendo constar en la misma la información requerida y la identificación del o los solicitantes residentes en el país, salvo acuerdos con países u organismos internacionales sobre la base de la reciprocidad.
- **En ningún caso el monto que se establezca para solventar los gastos vinculados con los recursos utilizados para la entrega de la información solicitada podrá implicar menoscabo alguno al ejercicio del derecho conferido por esta ley.**



# Libre Acceso a la Información

- **ARTICULO 4° — Sujetos obligados.** Las autoridades competentes de los organismos públicos, y los titulares de las empresas prestadoras de servicios públicos, sean públicas, privadas o mixtas, están obligados a facilitar la información ambiental requerida en las condiciones establecidas por la presente ley y su reglamentación.

# Libre Acceso a la Información

- **ARTICULO 7° — Denegación de la información. La información ambiental solicitada podrá ser denegada únicamente en los siguientes casos:**
  - **a) Cuando pudiera afectarse la defensa nacional, la seguridad interior o las relaciones internacionales;**
  - **b) Cuando la información solicitada se encuentre sujeta a consideración de autoridades judiciales, en cualquier estado del proceso, y su divulgación o uso por terceros pueda causar perjuicio al normal desarrollo del procedimiento judicial;**
  - **c) Cuando pudiera afectarse el secreto comercial o industrial, o la propiedad intelectual;**
  - **d) Cuando pudiera afectarse la confidencialidad de datos personales;**

# Libre Acceso a la Información

- e) Cuando la información solicitada corresponda a trabajos de investigación científica, mientras éstos no se encuentren publicados;
- f) Cuando no pudiera determinarse el objeto de la solicitud por falta de datos suficientes o imprecisión;
- g) Cuando la información solicitada esté clasificada como secreta o confidencial por las leyes vigentes y sus respectivas reglamentaciones.
- La denegación total o parcial del acceso a la información deberá ser fundada y, en caso de autoridad administrativa, cumplimentar los requisitos de razonabilidad del acto administrativo previstos por las normas de las respectivas jurisdicciones.



# Libre Acceso a la Información

- **ARTICULO 8° — Plazos.** La resolución de las solicitudes de información ambiental se llevará a cabo en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

# Libre Acceso a la Información

- **ARTICULO 9° — Infracciones a la ley. Se considerarán infracciones a esta ley, la obstrucción, falsedad, ocultamiento, falta de respuesta en el plazo establecido en el artículo anterior, o la denegatoria injustificada a brindar la información solicitada, y todo acto u omisión que, sin causa justificada, afecte el regular ejercicio del derecho que esta ley establece. En dichos supuestos quedará habilitada una vía judicial directa, de carácter sumarísima ante los tribunales competentes.**

# Libre Acceso a la Información

- **Todo funcionario y empleado público cuya conducta se encuadre en las prescripciones de este artículo, será pasible de las sanciones previstas en la Ley N° 25.164 o de aquellas que establezca cada jurisdicción, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que pudieren corresponder.**
- **Las empresas de servicios públicos que no cumplan con las obligaciones exigidas en la presente ley, serán pasibles de las sanciones previstas en las normas o contratos que regulan la concesión del servicio público correspondiente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que pudieren corresponder.**





# Acuerdo Ambiental MERCOSUR

- Ley 25.841
- **La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, en adelante denominadas los Estados Partes:**



# Acuerdo Ambiental MERCOSUR

- Ley 25.841
- **La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, en adelante denominadas los Estados Partes:**



# Acuerdo Ambiental MERCOSUR

- **Art. 1° Los Estados Partes reafirman su compromiso con los principios enunciados en la Declaración de Río de Janeiro sobre Medio Ambiente y Desarrollo de 1992.**
- **Art. 2° Los Estados Partes analizarán la posibilidad de instrumentar la aplicación de aquellos principios de la Declaración de Río de Janeiro sobre Medio Ambiente y Desarrollo de 1992, que no hayan sido objeto de tratados internacionales.**

# Acuerdo Ambiental MERCOSUR

- **Art. 3° En sus acciones para alcanzar el objeto de este Acuerdo e implementar sus disposiciones, los Estados Partes deberán orientarse, inter alia, por lo siguiente:**
- **a) ...;**
- **b) ...;**
- **c) ...;**
- **d) tratamiento prioritario e integral de las causas y las fuentes de los problemas ambientales;**
- **e) ...; y**
- **f) fomento a la internalización de los costos ambientales mediante el uso de instrumentos económicos y regulatorios de gestión.**



# Bosques Nativos

- **PRESUPUESTOS MINIMOS DE PROTECCION AMBIENTAL DE LOS BOSQUES NATIVOS**
- **Ley 26.331**



# Residuos Domiciliarios

- **GESTION DE RESIDUOS DOMICILIARIOS**
- **Ley 25.916**

# Acuerdo con Australia

- Ley 26.014
- **Acuerdo con Australia sobre Cooperación en los Usos Pacíficos de la Energía Nuclear, suscripto en Canberra, Australia, el 8 de agosto de 2001.**
- **Promulgada de Hecho: Enero 10 de 2005**

# Prohibición de Pesca

- **Ley 26.021**
- **ARTICULO 1º** — Declárase al dorado (*Salminus maxillosus*) pez de interés nacional.
- **ARTICULO 2º** — Prohíbese la pesca del dorado (*Salminus maxillosus*) en su ámbito natural con fines comerciales.
- **ARTICULO 5º** — Las infracciones a la prohibición establecidas en el artículo 2º serán penadas con decomiso de las ejemplares de la especie y multa que anualmente fijará la autoridad de aplicación, la cual no podrá ser inferior al cuádruplo del monto de los permisos de pesca fijados para la especie.
- **ARTICULO 6º** — Invítase a los gobiernos provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires a adherir a la presente ley.



# Protección Integral de Niños

- **LEY DE PROTECCION INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**
- **Ley 26.061**
- **ARTICULO 1° — OBJETO.** Esta ley tiene por objeto la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en el territorio de la República Argentina, para garantizar el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de aquellos reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y en los tratados internacionales en los que la Nación sea parte.
- Los derechos aquí reconocidos están asegurados por su máxima exigibilidad y sustentados en el principio del interés superior del niño.
- La omisión en la observancia de los deberes que por la presente corresponden a los órganos gubernamentales del Estado habilita a todo ciudadano a interponer las acciones administrativas y judiciales a fin de restaurar el ejercicio y goce de tales derechos, a través de medidas expeditas y eficaces.

# Ley 26.168 - ACUMAR

- Ley Nro: 26.168
- Créase la Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo como ente de derecho público interjurisdiccional en el ámbito de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Jefatura de Gabinete de Ministros.

# Constitución Provincial (Mendoza)

- CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DE MENDOZA
- PREAMBULO
- Nos, los representantes del pueblo de la Provincia de Mendoza, reunidos en Convención, por su voluntad y elección, con el objeto de constituir el mejor gobierno de todos y para todos, afianzar la justicia, consolidar la paz interna, proveer a la seguridad común, promover el bienestar general y asegurar los beneficios de la libertad para el pueblo y para los demás hombres que quieran habitar su suelo, invocando la protección de Dios, fuente de toda razón y justicia, ordenamos, decretamos y establecemos esta Constitución.

# Constitución Provincial (Mendoza)

- Artículo 1º - La Provincia de Mendoza es parte integrante e inseparable de la Nación Argentina y la Constitución Nacional es su Ley Suprema.
- Su autonomía es de la esencia de su gobierno y lo organiza bajo la forma republicana representativa, manteniendo en su integridad todos los poderes no conferidos por la Constitución Federal al Gobierno de la Nación.
- Sus yacimientos de hidrocarburos líquidos y gaseosos, como así también toda otra fuente natural de energía sólida, líquida o gaseosa, situada en subsuelo y suelo, pertenecen al patrimonio exclusivo, inalienable e imprescriptible del Estado Provincial. Su explotación debe ser preservada en beneficio de las generaciones actuales y futuras.
- La Provincia podrá acordar con otras y con el Gobierno Nacional sistemas regionales o federales de explotación".(Texto según Ley 5557).

# Constitución Provincial (Mendoza)

- Art. 33º - Esta Constitución garantiza a todos los habitantes de la Provincia, la libertad de trabajo, industria y comercio, siempre que no se opongan a la moral, seguridad, salubridad pública, las leyes del país o derechos de tercero.
- La Legislatura no podrá establecer impuestos que graven en cualquier forma, los artículos de primera necesidad, salvo cuando ellos respondiesen a exigencias de la salubridad pública.



# Constitución Provincial (Mendoza)

- Art. 44<sup>o</sup> - En el territorio de la Provincia, es obligatorio el descanso dominical o hebdomadario, con las excepciones que la ley establezca por razones de interés público.

# Constitución Provincial (Mendoza)

- SECCION VI
- CAPITULO UNICO
- 
- DEPARTAMENTO DE IRRIGACION
  
- Art. 186° - El uso del agua del dominio público de la Provincia es un derecho inherente a los predios, a los cuales se concede en la medida y condiciones determinadas por el Código Civil y leyes locales.
  
- Art. 187° - Las leyes sobre irrigación que dicte la Legislatura, en ningún caso privarán a los interesados de los canales, hijuelas y desagües, de la facultad de elegir sus autoridades y administrar sus respectivas rentas, sin perjuicio del control de las autoridades superiores de irrigación.

# Constitución Provincial (Mendoza)

- Art. 188° - Todos los asuntos que se refieran a la irrigación en la Provincia, que no sean de competencia de la justicia ordinaria, estarán exclusivamente a cargo de un Departamento General de Irrigación compuesto de un superintendente nombrado por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado, de un consejo compuesto de 5 miembros designados en la misma forma y de las demás autoridades que determine la ley.
- Art. 189° - El superintendente de irrigación y los miembros del consejo durarán 5 años en sus funciones y podrán ser reelectos, debiendo renovarse estos últimos, uno cada año, a cuyo efecto se practicará la primera vez el correspondiente sorteo.
- Durante dicho término, podrán, sin embargo, ser removidos, en la forma y por el Jury creado por los artículos 164° y 165° de esta Constitución.



# Constitución Provincial (Mendoza)

- Art. 190° - Para ser superintendente de irrigación o miembro del consejo, se requiere: ciudadanía en ejercicio, ser mayor de 30 años y tener 5 de residencia en la Provincia.
- Art. 191° - La ley sobre irrigación que deberá dictar la Legislatura, reglamentará las atribuciones y deberes del superintendente, del consejo, y demás autoridades del ramo.
- Art. 192° - Las obras fundamentales que proyecte el Poder Ejecutivo, como diques distribuidores y de embalse, grandes canales, etc., deberán ser autorizadas por la ley. Las que proyecte el Departamento de Irrigación necesitarán también sanción legislativa cuando sean de la clase y magnitud determinadas en este artículo.

# Constitución Provincial (Mendoza)

- Art. 193° - La Ley de Irrigación, al reglamentar el gobierno y administración del agua de los ríos de la Provincia, podrá dar a cada uno de aquéllos su dirección autónoma, sin perjuicio de su dependencia del Departamento General de Irrigación, con arreglo a la misma.
- Art. 194° - Mientras no se haga el aforo de los ríos de la Provincia y sus afluentes, no podrá acordarse ninguna nueva concesión de agua sin una ley especial e informe previo del Departamento de Irrigación, requiriéndose para su sanción el voto favorable de los dos tercios de los miembros que componen cada Cámara.
- Una vez efectuado el aforo, las concesiones de agua sólo necesitarán el voto de la mitad más uno de los miembros que componen cada Cámara.
- Las concesiones que se acuerden, mientras no se realice el aforo, tendrán forzosamente carácter eventual.

# Constitución Provincial (Mendoza)

- Art. 195° - Una vez practicado el aforo de los ríos y arroyos, así como cada vez que se construyan obras de embalse que permitan un mayor aprovechamiento del agua, el Departamento de Irrigación, previo los estudios del caso, determinará las zonas en que convenga ampliar los cultivos, remitiendo los antecedentes a la Legislatura, para que ésta resuelva por el voto de la mitad más uno de los miembros que componen cada Cámara, si se autoriza o no la extensión de los cultivos.
- Art. 196° - El Departamento de Irrigación sancionará anualmente su presupuesto de gastos y cálculo de recursos.

# Normas Provinciales (San Luis)

- **Ley Nº VI-0159-2004 (5546)**
- *El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia*
- *de San Luis sancionan con fuerza de*
- *Ley*
- **CÓDIGO DE AGUAS DE LA PROVINCIA**
- **TITULO PRELIMINAR**
- **ARTICULO 1º.- PRINCIPIOS.** Son principios generales que orientan la presente Ley:
- a) El agua es un recurso vital, renovable, limitado, finito y vulnerable, de
- utilidad y necesidad pública y de interés provincial.
- b) Debe conservarse la unidad de la cuenca hidrográfica, compatibilizada con
- la disposición del territorio, la conservación y protección del medio
- ambiente y la planificación hidrológica integral que logre la
- multiobjetividad y la multidimensionalidad del recurso.
- c) El agua tiene un valor económico, social y ecológico cuya ponderación
- resulta de los diferentes usos que se le asigna.
- d) Preservación de los ecosistemas del territorio.

# Normas Provinciales (San Luis)

- ARTICULO 2º.- FUNCION SOCIAL. El uso del agua, por ser un recurso escaso, se realiza
- teniendo en cuenta su función social en beneficio de las actuales y futuras
- generaciones y por ello obligan a su uso racional y eficiente. Al ser un insumo
- de la producción tiene un valor económico que debe ser satisfecho por su
- usuario.
- ARTICULO 3º.- OBRAS HIDRAULICAS. Las obras de embalse, captación, conducción,
- modificación de cauces en los cursos naturales y artificiales de agua y usinas
- hidroeléctricas financiadas por el Estado se podrá prever en el instrumento
- pertinente, la forma de reintegro de su costo por parte de los usuarios.

# Normas Provinciales (San Luis)

- ARTICULO 5º.- AMBITO DE APLICACION. Este Código y su reglamentación constituyen el
- régimen jurídico que regirá en la Provincia de San Luis, el aprovechamiento,
- mejoramiento, conservación e incremento, del recurso hídrico y sus cauces, las
- obras hidráulicas, las limitaciones al dominio privado en interés público de su
- uso, la defensa contra sus efectos nocivos.

# Normas Provinciales (San Luis)

- **ARTICULO 6º.- DOMINIO PUBLICO.** Son aguas del dominio público Provincial todas las que se encuentren dentro de esta jurisdicción territorial y no pertenezcan a particulares, según lo dispuesto en el Código Civil. El dominio del Estado sobre las aguas públicas no admite otras limitaciones que las que resulten de este
- Código y de las leyes y reglamentos que se dicten en su consecuencia.
- **ARTICULO 7º.- DOMINIO PRIVADO.** Las aguas privadas no podrán ser usadas en perjuicio de terceros y quedan sometidas a las disposiciones policiales contenidas en este Código y las que se dicten en el futuro.

# Normas Provinciales (San Luis)

- ARTICULO 8º.- EXPROPIACION DE AGUAS PRIVADAS, CAUSALES, LIMITES.
- Declárase de utilidad pública y sujetas a expropiación, previa determinación e individualización por el Poder Ejecutivo e indemnización, todas las aguas
- privadas que sean o puedan ser tributarias del agua pública y todos los terrenos
- para el estudio, construcción, ocupación, funcionamiento, embellecimiento y
- servicio de cada una de las obras que se construyan por disposición de este
- Código. También se declaran de utilidad pública y sujetos a expropiación en
- igual forma, los acueductos, represas o embalses pertenecientes a uno o más
- propietarios, así como los terrenos que resulten necesarios para la construcción
- de caminos de acceso a las obras a que se refiere el párrafo anterior o que se
- consideren necesarios a los fines del presente Código.



# Normas Provinciales (San Luis)

- APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS PÚBLICAS
- PARTE PRIMERA: DE LOS USOS COMUNES
- CAPITULO I
- BEBIDA Y USOS HIGIENICOS
- ARTICULO 10.- DERECHO DE USO. Mientras las aguas públicas corran por cauces naturales
- del dominio público todos podrán usar de ellas para beber, bañarse, abrevar o
- bañar animales o extraerlas con recipientes de mano. En todos los casos deberá
- conservarse la pureza de la fuente evitando toda forma de contaminación. La
- Autoridad de Aplicación podrá impedir su uso si ésta no se hace cumpliendo
- estos requisitos.

# Normas Provinciales (San Luis)

- ARTICULO 11.- USO DOMESTICO. En las aguas públicas, que apartadas de sus cauces
- naturales discurriesen por acueductos descubiertos, todos podrán extraer y
- conducir en vasijas, las que necesiten para bebida y uso doméstico. Pero la
- extracción habrá de hacerse en forma manual, sin emplear maquinaria alguna
- y/o equipos de bombeo.
- ARTICULO 12.- AGUA SUBTERRANEA PARA USO PROPIO. El alumbramiento, uso y
- consumo de aguas subterráneas es considerado uso común, y por ende no
- requiere concesión ni permiso cuando el agua se destine a necesidades
- domésticas del propietario superficiario o tenedor del predio. En tales casos,
- deberá darse aviso a la Autoridad de Aplicación, la que está autorizada para
- solicitar la información que establezca el Reglamento, y a realizar las
- investigaciones y estudios que estime pertinente.

# Normas Provinciales (La Rioja)

- 
- LA RIOJA
- 
- 
- LEY 4295
- 
- 
- **CÓDIGO DE AGUAS**
- 
- 
- sanc. 05/12/1983; promul. 27/03/1984; publ. 27/03/1984

# Normas Provinciales (La Rioja)

- **El gobernador de la provincia de La Rioja sanciona y promulga con fuerza de ley:**
- Art. 1.- Apruébase el Código de Aguas que como anexo I integra la presente ley.
- Art. 2.- Deróganse las disposiciones de la ley 3336 y todas las leyes y reglamentos que se opongan a las disposiciones establecidas por este código.
- Art. 3.- Este código entrará en vigencia el 1 de mayo de 1984.
- Art. 4.- Comuníquese, etc.
- Piastrellini - Sanguineti

# Normas Provinciales (La Rioja)

- **TÍTULO I:**
- **ÁMBITO DE VIGENCIA, OBJETO DE REGULACIÓN Y AUTORIDAD DE APLICACIÓN DE ESTE CÓDIGO**
- **Art. 1.-** Objeto de regulación. Este código y los reglamentos que en su consecuencia se dicten, regirán en la provincia de La Rioja, el aprovechamiento de las aguas, la conservación, defensa contra sus efectos nocivos, el uso y defensa de los álveos, las obras hidráulicas y las limitaciones al dominio en interés de su uso.
- **Art. 2.-** Inalienabilidad del dominio público. El derecho al uso de las aguas públicas sólo faculta su usufructo beneficioso, para los fines otorgados y dentro de las condiciones de esta ley y de los actos de reconocimiento y otorgamiento de derechos. No existe un derecho de propiedad sobre las aguas públicas, las cuales integran, en forma inalienable e imprescindible, el dominio público del Estado.

# Normas Provinciales (La Rioja)

- **Art. 3.-** Elementos conexos. Las disposiciones del artículo anterior son aplicables a todas las obras y terrenos públicos que, de cualquier manera, incidan en el proceso de almacenamiento, conducción, distribución y aprovechamiento de las aguas públicas de la provincia.
- **Art. 4.-** Función de policía. Las facultades para controlar el uso de las aguas, álveos y obras hidráulicas y el desempeño de actividades que de una u otra manera puedan afectarla, corresponden a la autoridad de aplicación quien podrá requerir el auxilio de la fuerza pública cuando fuere necesario.
- **Art. 5.-** Autoridad de aplicación. La autoridad de aplicación de esta ley será la que por ley se determine.

# Normas Provinciales (La Rioja)

- **PRINCIPIOS DE POLÍTICA HÍDRICA**
- **Art. 6.-** Objetivos de la ley. Las aguas públicas de la provincia de La Rioja, serán usadas para satisfacer las necesidades de sus habitantes, fomentando su desarrollo socioeconómico y cuidando mantener un adecuado equilibrio con la naturaleza.
- **Art. 7.-** Uso múltiple. Las aguas de la provincia serán objeto de uso múltiple, armónico y coordinado. El Estado inventariará y evaluará los recursos hídricos, planificando su utilización en función de la demanda presente y proyectada.
- **Art. 8.-** Costo del agua. El Estado provincial, por intermedio de la autoridad de aplicación, determinará anualmente el costo del agua en cada uno de los sistemas teniendo en cuenta, a ese fin, los gastos de construcción, administración, conservación y mantenimiento de obras y de distribución de las aguas.

# Normas Provinciales (La Rioja)

- **Art. 14.-** Unidad de las aguas. La administración, uso y manejo de los recursos hídricos se hará teniendo presente que las mismas son parte de un ciclo hidrológico permanente, en donde todas las aguas se encuentran interconectadas independientemente del estado o forma en que se presentan en la naturaleza.



# Normas Provinciales (La Rioja)

- **AGUAS INTERPROVINCIALES: SU APROVECHAMIENTO**
- **Art. 19.-** Aguas interprovinciales, su aprovechamiento. Las aguas terrestres que atraviesen, penetren, salgan o limiten la provincia de La Rioja y otra provincia, se consideran, a los efectos de este código, aguas interprovinciales.
- Para su aprovechamiento la provincia concertará tratados según el criterio de la unidad de cuenca. Estos tratados serán puestos en conocimiento del Congreso nacional conforme al art. 107 de la Constitución Nacional.

# Normas Provinciales (La Rioja)

- **RÉGIMEN DE LAS AGUAS PRIVADAS**
- **Art. 22.-** Aguas privadas. Son aguas privadas las que reúnen los requisitos que el Código Civil establece para considerarlas tales.
- **Art. 23.-** Función de policía. La autoridad de aplicación está facultada a controlar las formas de uso de aguas privadas, cuidando de que las mismas no sean manejadas de manera tal que afecten ilegítimamente los derechos de terceros o el interés público.
- **Art. 24.-** Inscripción. Las aguas privadas deberán ser inscriptas en el registro que la autoridad de aplicación habilitará al efecto. Esta inscripción no implica reconocimiento ni presuposición alguna en cuanto a su titularidad o condición jurídica, hasta tanto no exista definición de autoridad competente.

# Normas Provinciales (La Rioja)

- **TÍTULO I:**
- **USOS COMUNES**
- **Art. 44.-** Derecho al uso común. Toda persona tiene derecho al uso común de las aguas terrestres, surgentes, corrientes, lacustres y pluviales, siempre que tenga libre acceso a ellas y no excluya a otros de ejercer el mismo derecho.

# Normas Provinciales (La Rioja)

- **Art. 45.-** Enumeración de usos comunes. Los usos comunes que este código autoriza son:
  - 1. Bebida, higiene humana, uso doméstico y riego de plantas, siempre que la extracción se haga a mano, sin género alguno de máquinas o aparatos, sin contaminar las aguas, deteriorar álveos, márgenes u obras hidráulicas, ni detener, demorar o acelerar el curso o la surgencia de las aguas.
  - 2. Abrevar o bañar ganado en tránsito, uso recreativo y pesca deportiva, en los lugares que a tal efecto habilite o autorice habilitar la autoridad de aplicación.
- **Art. 46.-** Prioridad y gratuidad. Los usos comunes que establece el artículo anterior, tienen prioridad absoluta sobre cualquier uso privativo. En ningún caso las concesiones o permisos podrán menoscabar su ejercicio.

# Normas Provinciales (San Juan)

- SAN JUAN
- LEY 4392
- **CÓDIGO DE AGUAS**
- sanc. 21/02/1978; promul. 21/02/1978; publ. 12/04/1978

# Normas Provinciales (San Juan)

- El gobernador de la provincia de San Juan sanciona y promulga con fuerza de ley:
- CÓDIGO DE AGUAS PARA LA PROVINCIA DE SAN JUAN
- **LIBRO PRIMERO:**
- PARTE GENERAL
- *TÍTULO I:*
- DISPOSICIONES GENERALES
- **Art. 1.-** Área de vigencia. Este código, y las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, regirán el sistema de aprovechamiento, conservación y preservación de los recursos hídricos pertenecientes al dominio público.

# Normas Provinciales (San Juan)

- **Art. 3.-** Aguas privadas. Las aguas privadas quedan sometidas igualmente a las disposiciones policiales contenidas en este código y a las que se dictaren en lo sucesivo.

# Normas Provinciales (San Juan)

- **Art. 12.-** Contaminación. Nadie podrá contaminar, en forma directa o indirecta, aguas públicas o privadas, sean corrientes o no, de superficie o subterráneas, por empleo o incorporación de sustancias tóxicas de cualquier índole o especie que fueren. Si la contaminación de las aguas, sea por infiltración, por incorporación directa o por cualquier otro medio, pudiera afectar la vida o salud de personas o animales, o fuere nociva para la vegetación o para la calidad del suelo, significará una infracción grave que será sancionada en la forma prevista en este código, sin perjuicio de la inmediata cesación de la actividad prohibida, pudiéndose requerir el auxilio de la fuerza pública si fuere menester.



# Normas Provinciales (San Juan)

- Capítulo I:
- Usos comunes
- **Art. 13.-** Condiciones primordiales. Toda persona tiene el derecho al uso común de las aguas públicas, siempre que tenga libre acceso a ellas y no excluya a otras de ejercer el mismo derecho.
- **Art. 14.-** Usos permitidos. Los usos comunes que no requieren autorización alguna, son los siguientes:
  - 1) Bebida, higiene humana, lavado de ropa y otros empleos reducidos, como bebida de animales domésticos y riego de huertos y jardines, siempre que la extracción de agua se efectúe sin uso de máquinas ni aparatos, y sin deteriorar las márgenes ni retener, demorar o acelerar el curso de las aguas, ni producir anegamientos o peligro de contaminación.
  - 2) Abrevar o bañar ganado en tránsito, navegación no lucrativa y para recreación, en lugares habilitados autorizados de antemano por el organismo competente.



# Normas Provinciales (San Juan)

- **Art. 17.-** Gratuidad. Excepción. Los usos comunes serán gratuitos y sólo podrán ser gravados cuando su ejercicio requiera la prestación de un servicio administrativo.

# Normas Provinciales (Mendoza)

- **Artículos 1** La administración del agua, su distribución, canales, desagües, servidumbres, etc., las concesiones de agua para la irrigación y su empleo para otros usos, están exclusivamente sujetos a las disposiciones de esta ley y de las autoridades creadas por ellas.
- **Artículos 2** El agua concedida a uno o más vecinos sólo podrá ser conducida por canales, cauces ó acueducto, ordenados o construidos con aprobación expresa de las autoridades de aguas.



# Normas Provinciales (Mendoza)

- **Artículos 6** La policía de las aguas y sus cauces naturales o artificiales, riberas y zonas de servidumbre, la vigilancia para que las aguas no puedan afectar a la sanidad pública ni a la seguridad de las personas y bienes, estará a cargo de las autoridades creadas por esta ley.
- **Artículo 11** El agua corriente es del dominio público, cuando no nace y muere dentro de una propiedad particular.
-

# Normas Provinciales (Mendoza)

- **Artículo 16** El derecho al aprovechamiento del agua se pierde por el abandono de su ejercicio durante más de cinco años, que principiarán a contarse desde el momento en que el concesionario esté en aptitud de usarlo.
- **Artículo 17** tendrán derecho de aprovechamiento indefinido todos los terrenos cultivados que, a la fecha de la presente ley, existan en la provincia, y las concesiones que se empadronen con el arreglo de la misma. Si de la distribución que se haga de las aguas del río Mendoza conforme a esta ley para los terrenos actualmente cultivados resultase un sobrante, se destinará este para el regadío de las tierras situadas al oeste de la ciudad, al objeto exclusivo del cultivo de la vid con derecho de aprovechamiento definitivo o indefinido.

# Normas Provinciales (Mendoza)

- **Artículo 33** Pertenece al dueño de un predio en propiedad las aguas subterráneas que en él hubiese adquirido por medio de pozos ordinarios.
- **Artículo 34** Todo propietario puede abrir libremente pozos ordinarios para elevar aguas dentro de sus fincas.
- **Artículo 35** Para la apertura de pozos ordinarios deberá guardarse entre las poblaciones la distancia de cinco metros entre fosó y foso, y la de 20 metros en la campaña, entre la nueva excavación y los pozos, estanques, puentes o acequias permanentes de los vecinos.

# Normas Provinciales (Mendoza)

- **Artículo 36** Se entiende por pozos ordinarios, para los efectos de esta ley, aquellos que se abren con el exclusivo objeto de atender el uso doméstico y necesidades ordinarias de la vida, y en los que se emplea en los aparatos la extracción del agua otro motor que el hombre.
- **Artículo 37** Cuando se busca el alumbramiento de agua subterráneas por medio de pozos artesianos, por socavones o galerías, el que las hace o hiciese surgir a la superficie de terreno, será dueño de ellas a perpetuidad, sin perder su derecho aunque salgan de la finca donde vieron la luz, cualquiera sea la dirección que el alumbrado quiera darles, mientras conserve su dominio.

# Normas Provinciales (Mendoza)

- Ley 322

\*LEY 322 MENDOZA, 5 DE ENERO DE 1905 (LEY GENERAL VIGENTE CON MODIFICACIONES)

- ART. 1 - LA ADMINISTRACION GENERAL DE LAS AGUAS DE LOS RIOS, ARROYOS, CANALES, HIJUELAS Y DESAGUES DE LA PROVINCIA, SU DISTRIBUCION Y LA TRAMITACION DE TODA SOLICITUD SOBRE CONCESION DE ELLAS PARA EL RIEGO Y SU EMPLEO EN USOS INDUSTRIA- LES, ESTARA A CARGO DEL DEPARTAMENTO DE IRRIGACION.



# Normas Provinciales (Mendoza)

- LEY 4.035 MENDOZA, 18 DE JULIO DE 1974
- AMBITO DE APLICACION ART. 1 - LA INVESTIGACION, EXPLORACION, USO, CONTROL, RECARGA, CONSERVACION, DESARROLLO Y APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS SUBTERRANEAS, PARA CUYA EXTRACCION SEA NECESARIA LA CONSTRUCCION DE OBRAS, SE RIGEN EN EL TERRITORIO DE LA PROVINCIA POR LA PRESENTE LEY Y LAS REGLAMENTACIONES QUE EN SU CONSECUENCIA SE DICTEN.
- USO COMUN ART. 2 - HAY USO COMUN DEL AGUA SUBTERRANEA CUANDO LA MISMA SE DESTINE EXCLUSIVAMENTE A SATISFACER NECESIDADES DOMESTICAS DEL USUARIO. ESTE USO SERA CONTROLADO Y REGLAMENTADO POR LA AUTORIDAD DE APLICACION.



# Normas Provinciales (Mendoza)

- CLAUSULA SIN PERJUICIO DE TERCEROS Y CARACTER DE LA CONCESION ART. 5 - LAS CONCESIONES A QUE SE REFIERE ESTA LEY SE ENTENDERAN OTORGADAS SIN PERJUICIO DE TERCEROS Y ESTARAN SIEMPRE SUJETAS A LA EXISTENCIA DE CAUDALES. LAS ACCIONES DE REVOCACION O NULIDAD DE CONCESIONES LESIVAS, SOLO PROCEDERAN CUANDO EL USO ESPECIAL AFECTADO SEA DE IGUAL O SUPERIOR RANGO DE PRIORIDAD.

# Normas Provinciales (Mendoza)

- PREFERENCIA CON RELACION AL SUJETO SOLICITANTE ART. 7 - SIN PERJUICIO DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO ANTERIOR, SE DARA PREFERENCIA A LAS SOLICITUDES PARA UN MISMO USO, PETICIONADOS EN EL ORDEN SIGUIENTE POR: A) PERSONAS JURIDICAS PUBLICAS, COMPRENDIDAS LAS INSPECCIONES DE CAUCES; B) CONSORCIOS, ASOCIACIONES O COOPERATIVAS DE USUARIOS; C) PERSONAS FISICAS O JURIDICAS DE NATURALEZA PRIVADA, CUYAS PROPIEDADES O ESTABLECIMIENTOS GOCEN DE UNA CONCESION PARA USO DE AGUAS PUBLICAS SUPERFICIALES Y EL APROVECHAMIENTO REQUERIDO SEA PARA COMPLETAR LA SUPERFICIE O VOLUMEN CONCEDIDO O PARA MANTENER LOS CULTIVOS EXISTENTES; D) PERSONAS FISICAS O JURIDICAS DE NATURALEZA PRIVADA PARA EL CULTIVO DE TIERRAS SIN DERECHO DE AGUAS SUPERFICIALES O PARA CUALQUIER OTRO USO. EN IGUALDAD DE CONDICIONES SE PREFERIRA LA QUE PRIMERO HAYA SIDO PRESENTADA.

# Normas Provinciales (Mendoza)

- REGULACION DEL USO. AGOTAMIENTO DE LA FUENTE ART. 23 - LA AUTORIDAD DE APLICACION PODRA: 1) ESTABLECER TURNOS, RESTRINGIR, LIMITAR O REGULAR POR RESOLUCION FUNDADA, EL USO O LA EXTRACCION DE AGUA SUBTERRANEA, CUANDO A CAUSA DE ELLO PUEDE ALTERARSE EL EQUILIBRIO DEL BALANCE HIDROLOGICO DEL ACUIFERO, SEA POR DESCENSO DE NIVELES, DESMEJORAMIENTO EN LA CALIDAD DE SUS AGUAS O POR CUALQUIER OTRA CAUSA. 2) ESTABLECER ZONAS DE PROTECCION ALREDEDOR DE LA PERFORACION, EN LAS QUE PODRA LIMITAR, CONDICIONAR O PROHIBIR ACTIVIDADES QUE PUEDAN AFECTAR SU NORMAL EXPLOTACION. 3) SOLICITAR AL PODER EJECUTIVO LA DECLARACION DE AGOTAMIENTO DE LA FUENTE, CUANDO SU DISPONIBILIDAD SE ENCUENTRE TOTALMENTE COMPROMETIDA CON CONCESIONES OTORGADAS, EN CUYO CASO, NO SE ADMITIRA RESPECTO DE LA MISMA NINGUNA SOLICITUD DE NUEVO APROVECHAMIENTO Y LA DELIMITACION EN ZONAS DE RESERVA.

# Normas Provinciales (Mendoza)

- ART. 37 - LAS PERFORACIONES ACTUALMENTE EN USO QUE SE ENCUENTREN LEGALMENTE REGISTRADAS Y AUTORIZADAS POR AUTORIDAD COMPETENTE, GOZARAN DE CONCESION EN LOS TERMINOS DE ESTA LEY SIN PERJUICIO DE TERCEROS, PARA EL APROVECHAMIENTO DE AGUAS SUBTERRANEAS, SIEMPRE Y CUANDO SUS TITULARES NO OPTEN POR RECLAMAR INDEMNIZACION DENTRO DEL TERMINO DE NOVENTA DIAS DE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE LEY.

# Normas Provinciales (Mendoza)

- Ley 4036  
\*MENDOZA, 18 DE JULIO DE 1974
- ART. 1 - LA ADMINISTRACION DE LAS AGUAS SUBTERRANEAS EN EL TERRITORIO DE LA PROVINCIA ESTA A CARGO DEL DEPARTAMENTO GENERAL DE IRRIGACION Y DE LA DIRECCION DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS CON LA COMPETENCIA, ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE SE ESTABLECEN EN LA PRESENTE Y DEMAS LEYES Y DISPOSICIONES SOBRE LA MATERIA.

# Normas Provinciales (Mendoza)

- LEY 430 MENDOZA, 24 DE ENERO DE 1908
- ARTICULO 1o - LAS PETICIONES DE APROVECHAMIENTO DE AGUA DEL DOMINIO PUBLICO DE LOS RIOS Y ARROYOS DE LA PROVINCIA, PARA CULTIVOS DE TIERRAS, SERAN RESUELTAS, EN CADA CASO, DE CONFORMIDAD A LAS DISPOSICIONES DE LA PRESENTE LEY, A CUYO EFECTO EL PODER EJECUTIVO LAS REMITIRA A LA LEGISLATURA CON TODOS LOS ANTECEDENTES E INFORMES TECNICOS Y ADMINISTRATIVOS CORRESPONDIENTES. LAS SOLICITUDES SOBRE APROVECHAMIENTO DE AGUA DE DESAGUES Y SOBRANTES DE CANALES, SERAN RESUELTAS POR EL PODER EJECUTIVO, APLICANDOLES LAS DISPOSICIONES CONCERNIENTES DE ESTA LEY Y LAS DEMAS SOBRE LA MATERIA EN CUANTO NO SE OPUSIEREN A LA PRESENTE.



# Normas Provinciales (Tucumán)

Ley de Aguas N° 7139 y 7140.

Artículo 1 .- Son Aguas del Dominio Público Provincial, todas las aguas superficiales que se encuentran dentro de los límites territoriales de la Provincia y que no pertenezcan al dominio de particulares o del Estado, según el Código Civil.

Son también del Dominio Público las aguas subterráneas que se encuentran bajo la superficie del territorio de la Provincia, de acuerdo al Código Civil.





# Normas Provinciales (Tucumán)

Art. 4°.- Créase la Dirección de Irrigación de la Provincia, Organismo Descentralizado que será Autoridad de Aplicación de la presente y se vinculará con el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería. El Director y Sub-director de la misma serán designados por el Poder Ejecutivo

# Normas Provinciales (Tucumán)

- Art. 6°.- Todas las cuestiones vinculadas a los derechos y obligaciones emergentes de concesiones o permisos otorgados, administración, distribución, defensa contra efectos nocivos de las aguas, registración, imposición, restricción al dominio y expropiaciones, serán resueltas por la Autoridad de Aplicación, sin perjuicio de los recursos judiciales pertinentes. Los asuntos que afecten los intereses de cualquier persona serán ventilados con su audiencia.



# Normas Provinciales (Tucumán)

- 
- La Autoridad de Aplicación está facultada para controlar las formas de uso de las aguas privadas, cuidando que ellas no sean manejadas de manera tal, que afecten ilegítimamente los derechos de terceros o el interés público.
- 
- Todo lo concerniente a la dotación, regulación de caudales, cierre de fuentes, caducidad de la concesión o del permiso, obras de toma, turnos y control agronómico del suelo, vigilancia y supervisión funcional del sistema, será objeto de reglamentación.



# Normas Provinciales (Tucumán)

- Art. 74.- El Director ejerce la Dirección de Irrigación en los términos de la legislación vigente y se desempeñará como Juez de Riego y podrá imponer sanciones a los infractores que violen las disposiciones de esta ley, entendiendo, además, en apelaciones de las decisiones de los Jefes de Distrito.